

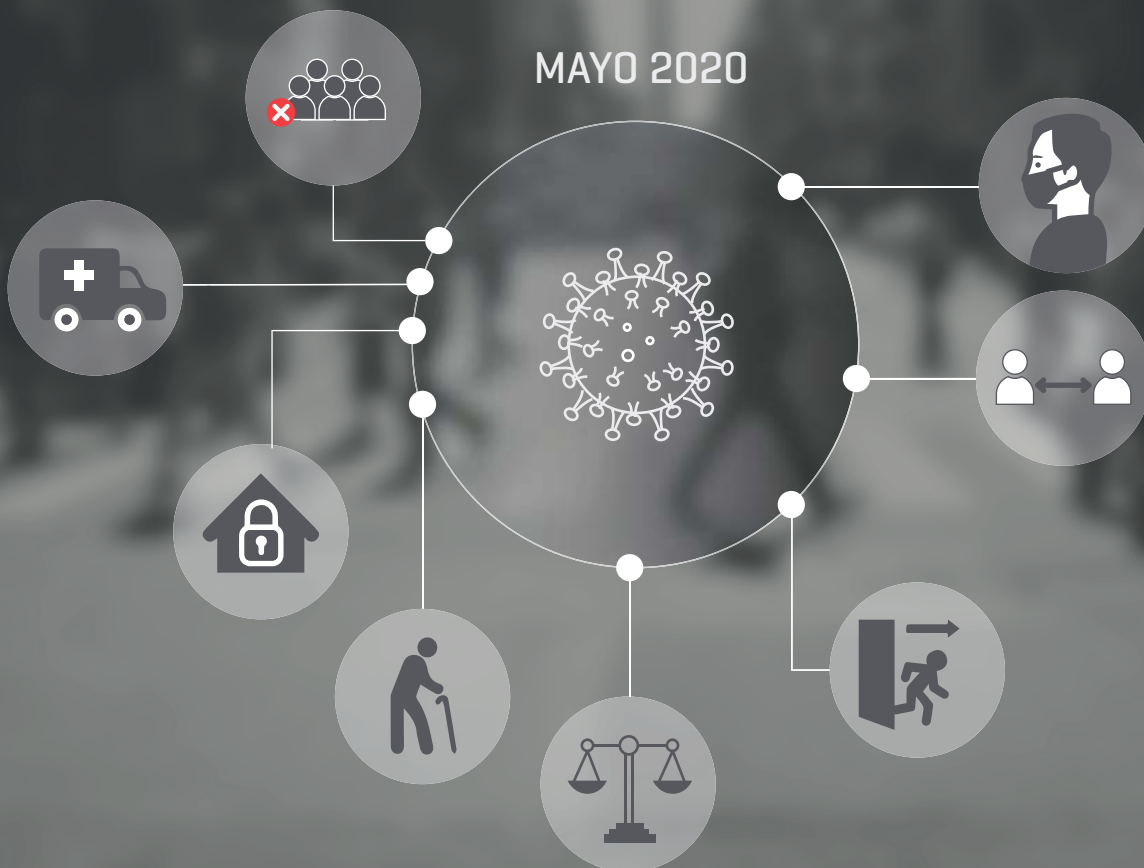


Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

COVID-19

JURISPRUDENCIA

CÁMARA DE APELACIONES
PENAL, PENAL JUVENIL,
CONTRAVENCIONAL Y FALTAS



SECRETARÍA DE APOYO ADMINISTRATIVO JURISDICCIONAL
DIRECCIÓN DE APOYO OPERATIVO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA Y JURISPRUDENCIA



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Coordinación de contenidos

Secretaría de Apoyo Administrativo Jurisdiccional

Sergio J. Gargiulo

Dirección de Apoyo Operativo

Fabio D. Ona

Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia

Fernando P. Bassi

Oficina de Jurisprudencia

Mabel del Arbol

Corrección: Paula Montenegro

Diseño y maquetación: Andrea V. Grillo

Contacto: juristeca@jusbaire.gob.ar

La presente obra es una compilación de Jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y Faltas de la Ciudad de Buenos Aires relacionada a la pandemia COVID-19.

ÍNDICE

COMPILACIÓN

COVID-19

JURISPRUDENCIA
CÁMARA DE APELACIONES
PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y FALTAS



I

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS FRENTE A LA PANDEMIA COVID-19

1. HABEAS CORPUS. EXISTENCIA DE OTRO PROCESO EN TRÁMITE. VALIDEZ DE ACTOS PROCESALES. FACULTADES DEL JUEZ. FACULTADES DEL FISCAL	5
2. HABEAS CORPUS. AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO	9
2.A. Aislamiento social preventivo y obligatorio: interpretación de la norma. Salud pública. Orden público	9
2.B. Aislamiento social preventivo y obligatorio: derecho a trabajar - Libertad ambulatoria	11
2.C. Aislamiento social preventivo y obligatorio: libertad ambulatoria. Adulto mayor. Prevención del riesgo de contagio	13
2.D. Aislamiento social preventivo y obligatorio: privación de la libertad. Hoteles. Prevención de riesgo de contagio	18
2.E. Aislamiento social preventivo y obligatorio: autorización desplazamiento. Prevención de riesgo de contagio	20
2.F. Aislamiento social preventivo y obligatorio: establecimientos penitenciarios. Régimen de visitas. Condiciones de detención	21
3. HABEAS CORPUS - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	22
3.A. Juez competente. Condiciones de detención. Emergencia penitenciaria. Medidas sanitarias	22
3.B. Juez competente. Jueces naturales. Ejecución de la pena. Grupos de riesgo. Arresto domiciliario	27



II
LA PRISIÓN DOMICILIARIA FRENTE A LA PANDEMIA - COVID-19

1. PREVENCIÓN DEL RIESGO DE CONTAGIO. GRUPOS DE RIESGO. ENFERMEDADES	32
---	----



III
LAS CUESTIONES PROCESALES FRENTE A LA
PANDEMIA COVID-19

1. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA. PRISIÓN PREVENTIVA. PELIGRO DE FUGA. INTENCIÓN DE ENTORPECER LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL	39
2. PARALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE. DECLARACIÓN DE REBELDÍA	40

COVID-19

JURISPRUDENCIA

CÁMARA DE APELACIONES

PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y FALTAS



|

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS FRENTE A LA PANDEMIA COVID-19

1. HABEAS CORPUS. EXISTENCIA DE OTRO PROCESO EN TRÁMITE. VALIDEZ DE ACTOS PROCESALES. FACULTADES DEL JUEZ. FACULTADES DEL FISCAL

■ En el caso, corresponde rechazar *in limine* la presente acción de *habeas corpus*.

La Defensa de las personas imputadas por el delito de abandono de personas [art. 107 CP] —en la causa que se les sigue por estar a cargo de un geriátrico de esta Ciudad en el cual varios de sus alojados fueron contagiados por el virus COVID-19 por parte del personal que los atiende— recibió, vía correo electrónico, una citación a audiencia presencial en la que se trataría un pedido de medidas restrictivas contra sus defendidos. En ese sentido, indicó que ni las personas imputadas en la causa, ni sus letrados defensores tenían conocimiento respecto de cuál sería la imputación que se les realizaría, o bien, cuáles eran sus respectivos estados procesales, como tampoco habían sido citados a prestar declaración con anterioridad.

Puesto a resolver, corresponde destacar que, al día de la fecha, los defendidos del accionante no se encuentran privados de su libertad, por lo que el caso en estudio está dirigido hacia el primero de los supuestos contemplados en la Ley N° 23.098, esto es, la limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria, sin orden escrita de autoridad competente, de acuerdo con los dichos del accionante.

En esa medida, tanto la redacción de la norma —artículo 3.1 de la Ley N° 23.098— como el objeto de la acción de preventivo exigen la concurrencia de determinados elementos: amenaza o limitación actual —no conjetural o potencial— de la libertad física que emane de autoridad o funcionario público y la ilegitimidad de tal circunstancia.

Ahora bien, lo cierto es que no basta con la mera enunciación de la fórmula “limitación o amenaza actual”, expresada en la norma en trato, sino que también es necesario que el accionante acredite cuáles son los actos o situaciones que, en concreto afectan –o pueden afectar– su libertad ambulatoria, limitándola o amenazando con hacerlo de forma actual o inminente.

Al respecto, de la propia presentación del peticionante surge que acciona en virtud de “la existencia de posibilidad de restricción de las libertades individuales”. De este modo, el accionante alude a una “posibilidad”, futura e hipotética, de que se restrinja la libertad de sus asistidos, y no a una amenaza actual de sus respectivas libertades ambulatorias, como la norma dispone.

Tales circunstancias *per se* resultan ya suficientes para confirmar el rechazo propiciado por la Magistrada de grado, toda vez que la mera posibilidad de limitar la libertad de los nombrados se exhibe como un razonamiento conjetural, que no habilita la vía intentada.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 9886-2020-O. Autos: M., L. D. Sala De Turno. Del voto de Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez, Dr. Fernando Bosch . 04-05-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69232&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41373.pdf>

■ En el caso, corresponde rechazar *in limine* la presente acción de *habeas corpus*.

La Defensa de las personas imputadas por el delito de abandono de personas [art. 107 CP] —en la causa que se les sigue por estar a cargo de un geriátrico de esta Ciudad en el cual varios de sus alojados fueron contagiados por el virus COVID-19 por parte del personal que los atiende— recibió, vía correo electrónico, una citación a audiencia presencial en la que se trataría un pedido de medidas restrictivas contra sus defendidos. En ese sentido, indicó que ni las personas imputadas en la causa ni sus letrados defensores tenían conocimiento respecto de cuál sería la imputación que se les realizaría, o bien, cuáles eran sus respectivos estados procesales, como tampoco habían sido citados a prestar declaración con anterioridad.

Así, invocó la falta de acceso a las piezas correspondientes a la causa en trámite ante el Juzgado a cargo del expediente contra sus asistidos.

La *a-quo*, por su parte, destacó que, conforme surge de las diligencias actuariales practicadas, el abogado defensor tiene acceso, de manera digital, y a través de la plataforma *Google Drive*, a las piezas que componen el legajo de investigación, y que de allí surge la información que, en el *habeas corpus* intentado, alegó desconocer.

Ahora bien, tal como destacara la Jueza de grado en su decisorio, no sólo no existe restricción alguna sobre la libertad individual de los acusados, sino que, además, sus abogados defensores cuentan con las constancias necesarias para efectuar las presentaciones que estimen adecuadas, ante el Juzgado interviniente.

Así las cosas, no puede soslayarse el hecho contradictorio que implica la presentación de un *habeas corpus*, cuando la posible –hipotética– restricción a la libertad ambulatoria que se invoca, podría provenir precisamente de un juez, es decir, de la única autoridad competente constitucionalmente hablando para restringir una libertad ambulatoria.

En ese sentido, cabe destacar que es la propia naturaleza jurídica de la mentada herramienta la

que produce que la persona o la situación de menoscabo, sea llevada de inmediato ante un Juez, como garantía.

En consecuencia, se advierte que, bajo el ropaje de un *habeas corpus*, el presentante intenta introducir el tratamiento de otras cuestiones, que no involucran la tutela de la libertad física de la persona [y para la que es propia el instituto en cuestión], sino antes bien, la validez de actos procesales y otras garantías que sobre aquellos subyacen –como lo puede ser el debido proceso legal y la defensa material– a través del remedio equivocado.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 9886-2020-O. Autos: M., L. D. Sala De Turno. Del voto de Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez, Dr. Fernando Bosch. 04-05-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QB0=AND&QF0=IDRegistro&QI0=69239&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41373.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado que desestimó la acción de *habeas corpus*.

El accionante señaló que era víctima de persecuciones constantes por parte del Ministerio Público Fiscal de esta Ciudad por denuncias falsas de los vecinos del edificio donde reside, circunstancia que se erige como una amenaza inminente de coerción de su libertad ambulatoria. En este sentido, indicó que “Si me protejo de la posible infección del COVID 19 coronavirus, el Ministerio Público Fiscal me manda policías sin protección, sin barbijos, a tocarme la puerta de mi hogar para coartar mi libertad ambulatoria y pudiendo llevarme a un lugar donde son dudosas las condiciones de sanidad para intimarme de un hecho que es legal...”.

Por su parte, la *a-quo* consideró que no se presentaba en el caso el supuesto del artículo 3º, inciso 1º de la Ley Nº 23.098, puesto que no existía, a la fecha, ninguna medida restrictiva de la libertad personal del accionante, como así también que no podía considerarse que una consigna policial para evitar conflictos entre los vecinos sea equivalente a tal ya que de los mismos dichos del peticionante se desprendía que en ningún momento se vio limitada su libertad ambulatoria para ingresar o retirarse de su domicilio.

Puesto a resolver, y de la presentación efectuada por el accionante se alude a una “eventual afectación” futura e hipotética de su libertad ante la posibilidad de dictarse su aprehensión en caso de reiterarse la conducta presuntamente infractora del Código Contravencional, pero ello no equivale a la correspondiente comprobación de una amenaza concreta y actual respecto a su libertad ambulatoria, máxime cuando se ha constatado la inexistencia, a la fecha, de orden restrictiva alguna que atente contra tal derecho.

Pero además, tampoco el suceso fáctico que motivara la acción en trato, descrito por el accionante en oportunidad de prestar declaración testimonial ante el Actuario del Juzgado de grado interviniente, refleja una situación que limite, restrinja o amenace su libertad física, pues de sus dichos se desprende que en ningún momento se vio impedido -o se intentó impedir- el ingreso y egreso libre de la finca que habita.

Lo hasta aquí expresado resulta suficiente para confirmar la desestimación propiciada por la Magistrada de grado, puesto que la mera posibilidad de la limitación de su libertad en virtud de las circunstancias que menciona el apelante en su presentación, se refleja como un razonamiento

conjetural y en manera alguna los extremos expuestos se erigen como actos de autoridad o funcionario público que ilegítimamente atenten contra su libertad ambulatoria limitándola, amenazándola o restringiéndola en los términos del artículo 3º, inciso 1º de la Ley N° 23.098.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 8685-2020-0. Autos: M., R. G. Sala De Turno. Del voto de Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez, Dr. Fernando Bosch. 16-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69118&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41313.pdf>

■ En el caso, corresponde revocar la resolución de grado que hizo lugar a la acción de *habeas corpus* oportunamente promovida.

El Fiscal de grado adujo que había tomado conocimiento a través de un oficial de policía consignado en el edificio donde vive el imputado, que el mencionado se encontraría arrojando una sustancia tóxica similar a insecticida en aerosol al exterior y a espacios comunes de dicho inmueble, en virtud de lo cual había dispuesto verbalmente labrar acta contravencional por artículo 54 del Código Contravencional de la Ciudad, con la efectiva notificación al encartado e intimarlo al cese de dichas prácticas, bajo apercibimiento de disponerse su aprehensión.

Por su parte, la Jueza de grado resolvió hacer lugar a la acción de *habeas corpus* interpuesta por el imputado e hizo saber al titular de la acción que mientras durara la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio debía abstenerse de aprehender al nombrado y, en caso de resultar necesario, debía adoptar medidas menos lesivas para la salud del accionante.

Contra ello, la Fiscalía interpuso recurso de apelación ante el Juzgado de primera instancia en los términos del artículo 19 de la Ley N° 23.908, centrando sus agravios en la falta de fundamentación y errónea aplicación de la ley, por cuanto la Jueza de grado desnaturalizó el artículo 3º de la Ley N° 23.098 al otorgar el beneficio a una persona sobre la que no pesaba orden restrictiva de su libertad alguna.

Puesto a resolver, y conforme las constancias en autos, no se vislumbra la concurrencia de los elementos que configuren el supuesto previsto en el artículo 3º, inciso 1º de la Ley N° 23.098, puesto que los dichos del imputado no exponen una amenaza actual e ilegítima de su libertad física ni mucho menos una limitación de ella, toda vez que no se ha comprobado la existencia de una orden restrictiva ilegítima a tal efecto.

En este sentido, lo que el Fiscal de grado puso en conocimiento del accionante fue que ante una eventual persistencia en la conducta infractora que fue detectada en flagrancia por personal policial, haría uso de una facultad que le otorga el artículo 19 de la Ley N° 12. Es decir, en ningún momento se adoptó una medida que restringiera o amenazare de algún modo la libertad ambulatoria del encausado.

Por tanto, corresponde revocar la resolución de grado y, en consecuencia, desestimar la acción de *habeas corpus* promovida.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 8570-2020-0. Autos: M., R. G. Sala De Turno. Del voto de Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez, Dr. Fernando Bosch. 11-04-2020.

Asimismo, la medida de aislamiento tiene por finalidad evitar los contagios masivos y la consecuente saturación del sistema de salud.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 9849-2020-0. Autos: I., D. Sala De Turno. Del voto de Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez, Dr. Fernando Bosch. 02-05-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69244&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41374.pdf>

■ La medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio impuesta por Gobierno Nacional a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 tiene por finalidad cuidar nuestra salud y evitar los contagios masivos y la consecuente saturación del sistema de salud.

En este sentido, debe reconocerse que en nuestra sociedad existen grupos más vulnerables ante esta crisis respecto de los cuales se impone la necesidad de adoptar medidas especiales con el objeto de aumentar los esfuerzos relativos a sus cuidados, lo cual no implica per se un agravamiento ilegítimo de las condiciones en que transcurre este aislamiento.

En efecto, es claro que el esfuerzo y sacrificio al que se somete a la población, en plena vigencia del Estado de Derecho, está fundado en una situación de inusitada emergencia sanitaria que alteró la vida de todos los ciudadanos, de todas las sociedades del mundo.

Semejante restricción de derechos solo es admisible frente a una situación de emergencia de dimensiones universales, en un Estado de Derecho absolutamente vigente. No comprender la magnitud del problema y pretender aplicar las normas ignorando la excepcionalidad, puede provocar errores de apreciación respecto de la razonabilidad de las restricciones y ver situaciones de desigualdad de trato cuando lo que falta es identidad de circunstancias.

Pretender aplicar el derecho ignorando la realidad es carecer de sentido común; convalidar cualquier decisión que carezca de legitimidad es inobservar el mandato nuclear de los Jueces de administrar justicia en nombre del pueblo y de garantizar la vigencia de la Constitución y de las normas convencionales en defensa de los derechos humanos.

En este sentido, comprender las circunstancias excepcionales y armonizarlas con disposiciones superiores, para garantizar la vigencia del Estado de Derecho y la defensa de los Derechos Humanos, es una tarea que requiere de equilibrio.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 8888-2020-0. Autos: A. C. E. D. P. C. L. T Sala De Turno. Del voto por sus fundamentos de Dr. Marcelo P. Vázquez. 22-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69146&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41331.pdf>

■■■■■■■■■■

2.B. Aislamiento social preventivo y obligatorio: derecho a trabajar. Libertad ambulatoria

■ En el caso, corresponde confirmar la decisión de grado en cuanto rechazó *in limine* la acción de *habeas corpus*.

El peticionante, árbitro y conciliador laboral y de consumo, requiere mediante esta acción poder concurrir personalmente a su despacho, sito en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin la incertidumbre de ser detenido en la vía pública, al dirigirse hacia allí o permanecer trabajando. Indica que el gobierno nacional no le concede el permiso válido para trasladarse a trabajar, a diferencia de otras personas cuya actividad laboral se encuentra exceptuada de aislamiento. Expresa que si bien realiza un porcentaje de sus actividades laborales a distancia, algunas las debe hacer en forma presencial, pues cuenta con toda la documentación en su despacho, y manifiesta la necesidad excepcional de atender un conflicto laboral con turno asignado por el SECLO (Sistema de Conciliación Laboral Obligatorio), que no quieren hacerlo a distancia, y existe una obvia necesidad de cobrar su crédito laboral y la comprensible voluntad de pagárselo, nombra el número de ese expediente y agrega que su estudio cuenta con tres salas de ingreso individual que permiten dar cumplimiento a los protocolos de prevención, tales como distancia, alcohol en gel, barbijos, etc., incluso desde antes de la emergencia creada por la pandemia COVID-19, y que todo lo cual se va a desarrollar con cinco personas, pero solo tres por sala, él mismo, la parte y su letrado.

El *a quo* rechazó *in limine* la presentación y elevó la presente en consulta ante esta Cámara.

Ahora bien, de su presentación se desprende que el accionante peticona en virtud de la "incertidumbre de ser detenido en la vía pública cuando se dirija hacia sus oficinas o esté trabajando allí". De este modo el accionante alude a una "eventual afectación" futura e hipotética de su libertad, y no a una amenaza actual de su libertad ambulatoria.

Tales circunstancias resultan suficientes para confirmar el rechazo propiciado por el Magistrado de grado, puesto que la mera posibilidad limitar la libertad del nombrado se exhibe como un razonamiento conjetural.

Siendo así, lo que pretende el recurrente es desoír y sortear por esta vía las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo, a través de los Decretos de Necesidad y Urgencia, dictados en el marco de una emergencia pública en materia sanitaria, en razón de la propagación del virus COVID-19, declarado pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 9849-2020-0. Autos: I., D. Sala De Turno. Del voto de Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez, Dr. Fernando Bosch. 02-05-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69231&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41374.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la decisión de grado en cuanto rechazó *in limine* la acción de *habeas corpus*.

El peticionante, árbitro y conciliador laboral y de consumo, requiere mediante esta acción poder concurrir personalmente a su despacho, sito en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin la incertidumbre de ser detenido en la vía pública, al dirigirse hacia allí o permanecer trabajando. Indica que el gobierno nacional no le concede el permiso válido para trasladarse a trabajar, a diferencia de otras personas cuya actividad laboral se encuentra exceptuada de aislamiento. Expresa que si bien realiza un porcentaje de sus actividades laborales a distancia, algunas las debe hacer en forma presencial, pues cuenta con toda la documentación en su despacho, y manifiesta la necesidad excepcional de atender un conflicto laboral con turno asignado por el SECCLO (Sistema de Conciliación Laboral Obligatorio), que no quieren hacerlo a distancia, y existe una obvia necesidad de cobrar su crédito laboral y la comprensible voluntad de pagárselo, nombra el número de ese expediente y agrega que su estudio cuenta con tres salas de ingreso individual que permiten dar cumplimiento a los protocolos de prevención, tales como distancia, alcohol en gel, barbijos, etc., incluso desde antes de la emergencia creada por la pandemia COVID-19, y que todo lo cual se va a desarrollar con cinco personas, pero sólo tres por sala: él mismo, la parte y su letrado.

El *a quo* rechazó *in limine* la presentación y elevó la presente en consulta ante esta Cámara.

En efecto, consideramos que la acción de *habeas corpus* interpuesta no encuadra dentro de las causales previstas por la Ley N° 23.098, motivo por el cual corresponde su rechazo.

Cabe agregar que aún si la actividad laboral que realiza el accionante se encontrara exceptuada, que no es el caso, éste integra una franja etaria considerada grupo de riesgo por la normativa vigente, pues se trata de quienes resultan más vulnerables ante la crisis sanitaria del COVID-19, y ello no cede ante lo que el nombrado califica como actividad de “juez privado y conciliador”, tan es así que incluso el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de mantener los servicios esenciales de justicia y atender cuestiones de urgencia, dispuso en el artículo 8 de la resolución 59/2020, que sólo podrán ser Jueces de turno aquellos que no integren los grupos de riesgo, ni superen los sesenta años de edad.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 9849-2020-0. Autos: I., D. Sala De Turno. Del voto de Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez, Dr. Fernando Bosch . 02-05-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69241&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini sumario:

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41374.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la decisión de grado en cuanto rechazó *in limine* la acción de *habeas corpus*.

El peticionante, árbitro y conciliador laboral y de consumo, requiere mediante esta acción poder concurrir personalmente a su despacho, sito en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin la incertidumbre de ser detenido en la vía pública, al dirigirse hacia allí o permanecer trabajando. Indica que el gobierno nacional no le concede el permiso válido para trasladarse a trabajar, a diferencia de otras personas cuya actividad laboral se encuentra exceptuada de aislamiento. Expresa que si bien realiza un porcentaje de sus actividades laborales a distancia, algunas las debe hacer en forma presencial, pues cuenta con toda la documentación en su despacho, y manifiesta la necesidad excepcional de atender un conflicto laboral con turno asignado por el SECCLO (Sis-

tema de Conciliación Laboral Obligatorio] para el 4 de mayo del corriente, que no quieren hacerlo a distancia, y existe una obvia necesidad de cobrar su crédito laboral y la comprensible voluntad de pagárselo, nombra el número de ese expediente y agrega que su estudio cuenta con tres salas de ingreso individual que permiten dar cumplimiento a los protocolos de prevención, tales como distancia, alcohol en gel, barbijos, etc, incluso desde antes de la emergencia creada por la pandemia COVID-19, y que todo lo cual se va a desarrollar con cinco personas, pero sólo tres por sala. él mismo, la parte y su letrado.

El *a quo* rechazó *in limine* la presentación y elevó la presente en consulta ante esta Cámara.

En efecto, consideramos que la acción de *habeas corpus* interpuesta no encuadra dentro de las causales previstas por la Ley N° 23.098, motivo por el cual corresponde su rechazo.

Por otra parte, y en lo que respecta a la audiencia de conciliación establecida a la que hace alusión el accionante, si realmente existe la necesidad de practicar el cobro del crédito laboral en ese expediente, los interesados deberán arbitrar su realización por vías alternativas no presenciales, por ejemplo videoconferencias, tal como señala el Magistrado de grado.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 9849-2020-O. Autos: I., D. Sala De Turno. Del voto de Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez, Dr. Fernando Bosch. 02-05-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QID=69242&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41374.pdf>

||||||||||||||

2.C. Aislamiento social preventivo y obligatorio: libertad ambulatoria. Adulto mayor. Prevención del riesgo de contagio

■ En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado que desestimó la acción de *habeas corpus*.

La representante de una asociación civil funda la presente acción al sostener que la Resolución Conjunta N° 16/MJGGC/20 del 19 de Abril del corriente año, supone una limitación ilegítima en ese derecho para una franja etaria [mayores de 70 años] de quienes habitan en esta jurisdicción, de modo que se adecua a los extremos precitados para motivar la intervención del Tribunal.

Al respecto, la resolución cuestionada, dictada por el Jefe de Gabinete de Ministros y el Ministro de Salud de la Ciudad, instruye al personal del Gobierno local no afectado a reparticiones esenciales en el marco de la presente emergencia sanitaria, a brindar asistencia e información a las personas mayores de setenta [70] años –concientizar acerca de los riesgos de contagio, escuchar a las personas, identificar las necesidades que se planteen y brindar orientación y/o posterior derivación y resolución de esas necesidades– con el objeto de evitar situaciones que los expongan al riesgo de contagio y afectación del sistema de salud [cfr. art. 1 de la resolución conjunta].

Así las cosas, surge claramente que la resolución en cuestión no implica una agravación ilegítima de las condiciones en la que las personas de setenta [70] años o más años se encuentran cum-

pliendo con el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Presidente de la Nación mediante el DNU N°297/20. En este sentido, debe repararse en que la norma sub examine no prevé ningún tipo de sanción. Lo que busca es evitar el abandono del domicilio -o lugar donde se esté cumpliendo con el aislamiento, social, preventivo y obligatorio- por situaciones que pueden ser resueltas en modo alternativo, sin necesidad de que las personas de setenta [70] años o más años se expongan innecesariamente al posible contagio del COVID-19.

A mayor abundamiento, resulta menester señalar que este tipo de medidas dictadas en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio no pueden concebirse como una agravación ilegítima de las formas y condiciones en las que se cumple la privación de la libertad. Ello así, toda vez que la limitación a la libertad ambulatoria que pesa sobre todas las personas responde a la emergencia sanitaria por el COVID- 19, no constituye técnicamente una privación de la libertad sino una restricción a la libertad ambulatoria razonable y proporcional con los fines buscados por las medidas dispuestas por las autoridades nacionales y locales. Asimismo, la medida de aislamiento tiene por finalidad evitar los contagios masivos y la consecuente saturación del sistema de salud.

Por lo expuesto, consideramos que la acción de *habeas corpus* interpuesta no encuadra dentro de las causales previstas por la Ley N°23.098, motivo por el cual corresponde su rechazo.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 8888-2020-0. Autos: A. C. E. D. P. C. L. T Sala De Turno. Del voto de Dra. Elizabeth Marum, Dr. Fernando Bosch [Dr. Marcelo P. Vázquez por sus fundamentos]. 22-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69143&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41331.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado que desestimó la acción de *habeas corpus*.

La representante de una asociación civil funda la presente acción al sostener que la Resolución Conjunta N° 16/MJGGC/20 del 19 de abril del corriente año supone una limitación ilegítima en ese derecho para una franja etaria [mayores de 70 años] de quienes habitan en esta jurisdicción, de modo que se adecua a los extremos precitados para motivar la intervención del Tribunal.

Ahora bien, la resolución cuestionada, dictada por el Jefe de Gabinete de Ministros y el Ministro de Salud de la Ciudad, instruye al personal del Gobierno local no afectado a reparticiones esenciales en el marco de la presente emergencia sanitaria, a brindar asistencia e información a las personas mayores de setenta [70] años -concientizar acerca de los riesgos de contagio, escuchar a las personas, identificar las necesidades que se planteen y brindar orientación y/o posterior derivación y resolución de esas necesidades- con el objeto de evitar situaciones que los expongan al riesgo de contagio y afectación del sistema de salud [cfr. art. 1 de la resolución conjunta].

Puesto a resolver, cabe referir que la acción promovida por la peticionante se encuadra en el segundo de los supuestos del artículo 3° de la Ley N° 23.098.

No obstante, es oportuno anticipar que la accionante yerra en el planteo al no poder superar la contradicción que supone, por un lado, considerar válida o bien no cuestionar la restricción general de confinamiento obligatorio dispuesto para todos los habitantes de la República Argentina

por el Poder Ejecutivo Nacional a través del “DNU” N° 297/2020, y por el otro sostener que la Resolución Conjunta N° 16/MJGGC/20 “agrava ilegítimamente” las condiciones de “privación de libertad”. Básicamente, porque no existe privación de libertad factible de ser agravada.

La referencia al agravamiento de la restricción a la libertad de las personas mayores de 70 años impuesta por el decreto nacional, que critica pero no invalida, no alcanzan para disipar la contradicción. En rigor, su planteo encuadraría en las previsiones del inciso 1° del artículo 3 de la Ley N° 23.098, pero para ello debería objetar la disposición del Gobierno Nacional.

Por lo expuesto, considero que la acción de *habeas corpus* interpuesta por la accionante no encuadra dentro de las causales previstas por la Ley N° 23.098 y, por lo tanto, corresponde su rechazo.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 8888-2020-O. Autos: A. C. E. D. P. C. L. T Sala De Turno. Del voto por sus fundamentos de Dr. Marcelo P. Vázquez . 22-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QB0=AND&QF0=IDRegistro&QI0=69144&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41331.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado que desestimó la acción de *habeas corpus*.

La representante de una asociación civil funda la presente acción al sostener que la Resolución Conjunta N° 16/MJGGC/20 del 19 de Abril del corriente año, supone una limitación ilegítima en ese derecho para una franja etaria [mayores de 70 años] de quienes habitan en esta jurisdicción, de modo que se adecua a los extremos precitados para motivar la intervención del Tribunal.

Ahora bien, la resolución cuestionada, dictada por el Jefe de Gabinete de Ministros y el Ministro de Salud de la Ciudad, instruye al personal del Gobierno local no afectado a reparticiones esenciales en el marco de la presente emergencia sanitaria, a brindar asistencia e información a las personas mayores de setenta [70] años –concientizar acerca de los riesgos de contagio, escuchar a las personas, identificar las necesidades que se planteen y brindar orientación y/o posterior derivación y resolución de esas necesidades– con el objeto de evitar situaciones que los expongan al riesgo de contagio y afectación del sistema de salud [cfr. art. 1 de la resolución conjunta].

Sin embargo, no puede derivarse que la resolución analizada en autos pueda agravar ilegítimamente las condiciones de cumplimiento del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio -DNU N°297/20- con relación a las personas de setenta [70] años o más años. Por el contrario, se fundamenta en la pretensión de profundizar la protección a un sector de nuestra sociedad que se presenta como más vulnerable ante la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

De modo tal que controvertir las facultades de las jurisdicciones locales para adoptar medidas complementarias para reforzar la consecución de los objetivos planteados por el DNU N° 297/2020, es simplemente desconocer lo establecido en el artículo 10 del mismo decreto que obliga a las autoridades locales a “dictar las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el art. 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los municipios, en ejercicio de sus competencias propias”.

Así, se impone todavía con mayor claridad que no pueden pensarse a estas medidas, que se dictan en un contexto como el planteado el aislamiento social, preventivo y obligatorio, como una agravación ilegítima de las formas y condiciones en las que se cumple la privación de la libertad -conforme el art. 3 inc.2 de la Ley N°23.098-.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 8888-2020-0. Autos: A. C. E. D. P. C. L. T Sala De Turno. Del voto por sus fundamentos de Dr. Marcelo P. Vázquez . 22-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69145&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41331.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado que desestimó la acción de *habeas corpus*.

La representante de una asociación civil funda la presente acción al sostener que la Resolución Conjunta N° 16/MJGGC/20 del 19 de Abril del corriente año, supone una limitación ilegítima en ese derecho para una franja etaria [mayores de 70 años] de quienes habitan en esta jurisdicción, de modo que se adecua a los extremos precitados para motivar la intervención del Tribunal. Para fundamentar su petición acompañó junto a su presentación un informe elaborado por profesionales de la salud del cual destacó que “Un adulto mayor de 70 años que es privado de su libertad y su derecho a decidir sobre sus actos al que se lo coloca en el mismo plano de los ‘Menores e Incapaces’, queda en un lugar de minusvalía que en muchos casos puede desencadenar disminución de la autoestima, ansiedad, depresión, o en el mejor de los casos en situación de stress psíquico displacentero, toda vez que con la excusa de protegerlos se los aísla y se los deja a expensas de la voluntad de desconocidos cuyo profesionalismo y preparación ignoramos”.

Sin embargo, desconocer que las consecuencias letales del COVID-19 no son iguales para todas las personas, y que justamente la edad es esencial para establecer distinciones en cuanto a las medidas de protección, es partir de una premisa falsa que provoca una decisión errónea.

Adviértase que, siguiendo el criterio de la presentante -quien no cuestiona la pertinencia del DNU N° 297/2020 para prevenir las consecuencias trágicas de la pandemia-, existe otra franja etaria mucho más afectada en su derecho de circular libremente, ya que, a diferencia de los adultos mayores de 70 años, se los cercena en beneficio ajeno.

Es el caso de los menores de edad, que son confinados sin excepción y privados de asistir a los colegios o tener contacto con sus pares, entre otras restricciones, no ya para su propia protección sino para la de los adultos mayores -en favor de los cuales se presenta esta acción-, por el simple hecho de constituir posibles focos de contagio como portadores asintomáticos del virus.

Semejante restricción no encuentra crítica, por el contrario, se la justifica en función del objetivo superior de reducir las infecciones, “aplanar la curva” de contagios y no saturar o desbordar el sistema de salud que sería mayoritariamente requerido por los adultos mayores. Adultos mayores que, al decir de la presentación, quedan “en el mismo plano de los menores o incapaces”. Curiosamente, pareciera exactamente lo contrario, como se señalara en el párrafo anterior.

Por tales motivos, considero que la acción de *habeas corpus* interpuesta por la accionante no encuadra dentro de las causales previstas por la Ley N° 23.098 y, por lo tanto, corresponde su rechazo.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 8888-2020-O. Autos: A. C. E. D. P. C. L. T Sala De Turno. Del voto por sus fundamentos de Dr. Marcelo P. Vázquez. 22-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69147&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41331.pdf>

■ En el caso corresponde confirmar el pronunciamiento de grado en cuanto rechazó la presente acción de *habeas corpus* y dio inmediata intervención al Programa “Mayores Cuidados” dependiente de la Secretaría de Atención Ciudadana del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que mediante la red colaborativa brinde una adecuada atención y seguimiento a la madre del peticionante, y rechazó el planteo de inconstitucionalidad del “Protocolo de Manejo de Individuos provenientes del exterior asintomáticos: aislamiento en instituciones extrahospitalarias dictado por el Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires.

El peticionante, quien regresó de la República Federativa del Brasil donde reside hace tiempo con el objeto de poder cuidar de su madre de 89 años, a su arribo declaró como domicilio el de ella, sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que en virtud del protocolo establecido por esta Ciudad fue confinado en un hotel a los fines del aislamiento social obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.

En su presentación, considera inconstitucional el protocolo en cuestión, ya que entiende que su aplicación resulta arbitraria e irrazonable por ausencia de motivos y por gozar él de buenas condiciones de salud y ausencia de síntomas, y además, por resultar contrario a los fines del decreto mismo al impedir la circulación de una persona exceptuada del aislamiento conforme artículo 5 del DNU 297/2020. Menciona también el derecho de su madre a vivir con dignidad en la vejez y entiende que el protocolo excede las facultades del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, restringiendo garantías individuales.

Sin embargo, compartimos el temperamento adoptado por la Jueza de grado.

En efecto, las medidas de aislamiento dispuestas mediante el Protocolo aquí cuestionado han sido dictadas “en forma razonable a fin de evitar la propagación de la pandemia y resultan proporcionales debido a ser las únicas al alcance para lograr tal fin”.

Es así que, las severas medidas adoptadas pretenden reducir al máximo la circulación de personas, para protección propia y de terceros y en este sentido la pretendida excepción del accionante no dejaría a salvo a su madre de verse en un futuro afectada por el virus que nos aqueja, tratándose en el caso de una persona que se enmarca en los grupos de riesgo y que tomaría contacto con su hijo, quien procede de un país catalogado como “de riesgo” y con solo dos días de estadía en esta Ciudad, pese a los controles médicos que se efectúan.

A su vez, las circunstancias que atravesaría la madre del peticionante se encontrarían atendidas con la decisión de la *a quo* de dar intervención al Programa “Mayores Cuidados” dependiente de

período de incubación] no es arbitraria pues se aplica respecto de quienes presentan un mayor riesgo de propagación del virus por encontrarse en alguna de las situaciones que aparecen prevista en el protocolo.

Es indudable que -como en el caso- quienes han compartido algunas horas de viaje en avión con otras personas que ascendieron al mismo en San Pablo, Brasil, es decir en una ciudad de un país de alto riesgo, presentan un mayor riesgo de propagación de la enfermedad, que es lo que justifica que temporariamente deban soportar una restricción de mayor entidad.

A todo evento cabe indicar que la situación de los peticionantes encuadra, sin margen de duda, en el supuesto estipulado en el punto 3.2 del protocolo de marras.

Por tanto, no existiendo un acto u omisión de la autoridad pública de los contemplados en el artículo 3 de la Ley N° 23.089 que aconseje habilitar la apertura de la acción incoada, corresponde confirmar en todos sus términos la resolución de la primera instancia.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 8024-2020-0. Autos: Armando Zungri Berhongaray y de Lucía Baltar. Sala De Turno. Del voto de Dr. Fernando Bosch, Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez. 31-03-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69006&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41275.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar el pronunciamiento de grado en cuanto rechazó la presente acción de *habeas corpus* y el planteo de inconstitucionalidad del ‘Protocolo de Manejos de Individuos provenientes del exterior asintomáticos: aislamiento en instituciones extrahospitalarias’, dictado por el Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires”.

El peticionante relató que el día 25 de marzo de 2020 arribó desde la República Federativa del Brasil, donde reside de manera permanente desde el año 1994, a los fines de poder cuidar a su madre de 89 años de edad quien necesita asistencia y cuidado permanente debido a la pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud por el virus denominado COVID 19 y tratándose de una persona perteneciente a los denominados grupos de riesgo. Aclaró que la madre de su representado no cuenta con nadie más ya que es viuda y éste es hijo único. Señaló que al arribar al aeropuerto de Ezeiza denunció el domicilio en el que vive su madre sito en el ámbito de la CABA, por lo que, en virtud del Protocolo establecido por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue confinado en un hotel a los fines del aislamiento social obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto mencionado. Entiende que la acción interpuesta resulta procedente en razón del artículo 3 de la Ley N° 23.098, en cuanto contempla la “limitación de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente”, toda vez que no se le habían notificado los motivos de su detención. Agregó que aún dentro del Protocolo que habría servido de motivo para su aislamiento en el hotel mencionado, no existía constancia escrita de los motivos de la restricción de su libertad ambulatoria. Tampoco se le había realizado examen médico alguno. Consideró inconstitucional el Protocolo en cuestión, ya que su aplicación resultaba arbitraria e irrazonable por ausencia de motivos y por gozar de buenas condiciones de salud y ausencia de síntomas.

La Jueza de grado rechazó la vía interpuesta, por entender que los hechos que fundan la petición no guardan relación con el artículo 3 de la Ley N° 23.089, ya que consideró que el peticionante no

se encuentra detenido sino que ha sido objeto, como todas aquellas personas que ingresaron al país procedentes de países en riesgo por el número de casos COVID 19, a someterse al aislamiento preventivo social y obligatorio a los fines de evitar la propagación de dicha pandemia en todo el territorio nacional. Concluyó que “las medidas de aislamiento dispuestas mediante el protocolo de referencia han sido dictadas en forma razonable a fin de evitar la propagación de la pandemia y resultan proporcionadas debido a ser las únicas al alcance para lograr tal fin”.

Compartimos el temperamento adoptado por la Jueza de grado.

En efecto, la finalidad de la medida de excepción dictada es la de prevenir la circulación social del COVID 19 y la consiguiente afectación a la salud pública, con impacto fundamental en el derecho a la vida y a la integridad física.

Bajo este panorama, no existe acto u omisión de la autoridad pública de los contemplados en el artículo 3 de la Ley N° 23.089 que aconseje habilitar la apertura de la acción incoada.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 8035-2020-0. Autos: A. M. P. de. P Sala De Turno. Del voto de Dr. Fernando Bosch, Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez . 28-03-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=68940&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41261.pdf>

||||||||||||

2.E. Aislamiento social preventivo y obligatorio: autorización desplazamiento. Prevención de riesgo de contagio

■ En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto dispuso no hacer lugar a la acción de *habeas corpus* interpuesta por las peticionantes en favor de estas.

Las accionantes refieren que en razón del Decreto de Necesidad Urgencia N° 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, se veía afectada su libertad personal y como consecuencia, por los motivos que especifican, su salud y su vida. Ante ello requirieron que se les autorice el desplazamiento con su propio vehículo a otra localidad, a fin de cumplir en ese lugar el aislamiento obligatorio dispuesto por el Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, siendo la finalidad de la medida de excepción la de prevenir la circulación social del COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública, con impacto fundamental en el derecho a la vida y a la integridad física, no pueden admitirse otras excepciones a las previstas en la propia norma [DNU N° 297/20] o en aquellas relacionadas que fueron emitidas con posterioridad.

Adviértase que al momento de ser declarado como una pandemia, con fecha 11 del corriente, el

en la Ley N° 23 098, ni podría constituir un supuesto de agravamiento de las condiciones en que viene cumpliendo su detención.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que se verificó que, finalmente, el paquete con alimentos le fue entregado al interno, tal como fuera acreditado en el legajo.

En razón de lo expuesto, cabe concluir que el reclamo efectuado por esta vía ha sido enteramente satisfecho y por lo tanto se encuentra agotado el objeto de la acción intentada, todo lo cual impone confirmar el temperamento adoptado por la Jueza de grado en cuanto rechaza *in limine* la presente acción.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 8036-2020-0. Autos: Velez, Omar Ramón Sala De Turno. Del voto de Dr. Fernando Bosch, Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez . 28-03-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=68941&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41262.pdf>

3. HABEAS CORPUS. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

3.A. Juez competente. Condiciones de detención. Emergencia penitenciaria. Medidas sanitarias

■ En el caso, corresponde confirmar la decisión del Juez de grado en cuanto se declaró incompetente en la presente acción de *habeas corpus*.

Del escrito presentado surge que el accionante se encuentra detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal ubicado en la localidad de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires, en el marco del proceso de investigación que se le sigue ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, que le ha denegado la excarcelación. Fundamenta su presentación en los términos previstos en el artículo 3, inciso 2 de la Ley N° 23.098, por considerar que constituye un agravamiento en las condiciones de detención “las deplorables condiciones en las que se encuentran las personas alojadas en su Unidad, hacinamiento, falta de higiene, falta de provisión adecuada de alimentos, carencia de luz, restricción de las visitas, no contando con las condiciones necesarias para garantizar las debidas condiciones de detención”; y que se encuentra en la incertidumbre respecto de esta pandemia, es por ello que solicita se disponga su detención domiciliaria bajo la modalidad de la pulsera electrónica.

El *a quo* declaró su incompetencia y la declinó en favor del Juzgado Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, que corresponda.

En efecto, se advierte con claridad que corresponde que sea la Justicia Penal de la jurisdicción en la cual se encuentra emplazada la Unidad Penitenciaria en cuestión la competente para resolver

sobre los planteos que informan la acción interpuesta, en los términos del artículo 2 de la Ley N° 23.089, toda vez que dicha norma toma como criterio para dirimir la cuestión de competencia territorial la autoridad de la cual emanaría el acto denunciado como lesivo.

A su vez, cabe destacar que este criterio fue adoptada por la Sala de Turno en los distintos precedentes en los cuales se trató recientemente la cuestión de competencia territorial respecto de las acciones de *habeas corpus* presentadas por detenidos, que alegaban agravamiento en sus condiciones de detención, alojados en Unidades penitenciarias locales y de extraña jurisdicción [conf. Sala de Turno, Causas N° 8124/2020, “A.B., J. S. s/ hábeas corpus, rta. 4/4/2020; 20338/19-3, “Otros Procesos incidentales en autos sobre art. 14, 1er párr. tenencia de estupefacientes”, rta. 23/04/2020; 9228, “B., E.D. s/acción de hábeas corpus”, rta. 24/04/2020; 9201/2020-0, “F.U., A.I. s/acción de hábeas corpus”, rta. 24/04/2020; 9202/2020. “P., W.E. s/acción hábeas corpus”, rta. 24/04/2020; 9332/2020-0, “C.C., H.A. s/hábeas corpus”, rta. el 29/04/2020].

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 9865-2020-0. Autos: T. R., J. L. Sala De Turno. Del voto de Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez, Dr. Fernando Bosch . 01-05-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69246&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41376.pdf>

■ En el caso, corresponde desestimar la presente acción de *habeas corpus*.

La Defensa del encarcelado hizo alusión al suceso de público conocimiento que aconteció semanas atrás [motín] en el Complejo Penitenciario de la Ciudad [Devoto], como circunstancia agravante de los extremos expuestos en la primigenia presentación. Cabe recordar que en aquella, el presentante había expresado que su asistido corre un grave riesgo de contagio de COVID-19 y sobre su salud toda vez que es un potencial elevado de riesgo por pertenecer al “2do factor de riesgo”. Al respecto, había relatado que el nombrado, siendo pequeño [6 años], le descubrieron asma en la [Fundación contra la Tuberculosis], dejándole secuelas tales como problemas respiratorios bronquiales por ese cuadro padecido en la infancia [1er factor]. Asimismo, había referido que el interno es fumador [2do factor]. Finalmente, había considerado que su asistido no tiene forma de estar completamente aislado, no solo por el contacto con otros internos sino también porque se relaciona con el personal penitenciario y las eventuales visitas que tengan.

Ahora bien, el caso cuyo estudio aquí nos ocupa está dirigido hacia el segundo de los supuestos, es decir, la agravación ilegítima de la forma y condiciones de detención [art. 3°, inc. 2, Ley N° 23.098], de acuerdo con los dichos del accionante.

En este marco, coincidimos con el Juez de grado en cuanto a que, al no encontrarnos ante ninguno de los supuestos previstos por la Ley N° 23.098 para la tramitación de una acción de *habeas corpus*, la pretensión del accionante debe ser resuelta por el Tribunal a cuya disposición se encuentra detenido el interno.

A su vez, no debe soslayarse que el mencionado Juzgado celebró en el día de ayer una audiencia por videoconferencia en la que su titular resolvió, en lo sustancial, rechazar los pedidos de cese de la prisión preventiva y de morigeración de dicho encarcelamiento a través de la imposición de un arresto domiciliario. Asimismo, el Magistrado requirió librar oficio al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios necesarios para que a) se le practique un nuevo examen clínico al interno, y en caso de corres-

ponder, se le brinde la medicación y tratamiento necesario, toda vez que el interno, en la audiencia celebrada en el día de la fecha recibió padecer dolencias por cálculos renales; y, b) tenga a bien remitir con carácter de urgente la historia clínica del nombrado.

De tal modo, se advierte que la acción de *habeas corpus* bajo estudio no reviste el carácter de urgencia y excepcionalidad requeridos para desplazar al Juez natural en este caso, toda vez que no se ha denunciado ninguna afectación concreta a sus condiciones de detención.

En este sentido, también se ha dicho que “[...] el *habeas corpus* no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente y los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese remedio procesal e incumben a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes” [Fallos: 310:57, La Ley, 1987-B, 152, 2005 y 2167, entre muchos otros].

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 9673-2020-O. Autos: F., S. R. Sala De Turno. Del voto de Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez, Dr. Fernando Bosch . 30-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69218&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41370.pdf>

■ En el caso, corresponde declarar la incompetencia de la Justicia Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas para resolver en la presente acción de *habeas corpus* interpuesta por la Defensa en favor de su asistido y, en consecuencia, ordenar la remisión de las actuaciones al Juzgado Penal correspondiente con jurisdicción en la localidad de Marcos Paz, lugar donde se encuentra alojado el imputado en el Complejo Penitenciario Federal [arts. 2, 8 y 10 de la Ley N° 23.098].

La Defensa solicitó la detención domiciliaria de su asistido dado que la actual crisis sanitaria que se vivía a raíz de la Pandemia de COVID-19 podía implicar un grave riesgo para su salud y su vida en virtud de sus patologías respiratorias preexistentes.

Así las cosas, la Magistrada interviniente rechazó *in limine* la acción de *habeas corpus* interpuesta en favor del detenido, por considerar que si bien ya dos órganos judiciales se habían expedido respecto a la solicitud efectuada por el accionante, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional y Juzgado Federal en lo Criminal de Morón, lo cierto es que no se advertía tampoco en esta instancia ninguna particularidad en su salud que, frente a los posibles casos de COVID-19, lo pudiera colocar en una situación que agravara ilegítimamente sus condiciones de detención.

En efecto, se advierte con claridad que corresponde que sea la Justicia Penal de la jurisdicción en la cual se encuentra emplazada la Unidad Penitenciaria en cuestión, la competente para resolver sobre los planteos que informan la acción interpuesta, en los términos del artículo 2 de la Ley N° 23.098. Dicha norma, toma como criterio para dirimir la cuestión de competencia territorial la autoridad de la cual emanaría el acto denunciado como lesivo, por lo tanto, corresponde ordenar la remisión de las actuaciones al Juzgado Penal correspondiente con jurisdicción en la localidad de Marcos Paz.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 9332-2020-O. Autos: C. C. H. A. Sala De Turno. Del voto de Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez, Dr. Fernando Bosch . 29-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69204&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41366.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la decisión del Juez de grado en cuanto se declaró incompetente.

La accionante expresó que se encontraban agravadas las condiciones de su detención al encontrarse alojada en un complejo penitenciario de la ciudad de Azul, Provincia de Buenos Aires, lejano al domicilio de su familia y por no contar con los recursos para afrontar los problemas de salud que alegó padecer -diabetes nerviosa y prolapso vaginal. En virtud de ello, solicitó su traslado a otra localidad de la Provincia de Buenos Aires.

Así pues, se advierte con claridad que asisten razón a los fundamentos expresados por la *a quo* en su decisorio en cuanto considera que sin perjuicio de que es el Juzgado a su cargo el que lleva adelante el control de la ejecución de la pena de la peticionante, corresponde que sea la Justicia Penal de la localidad de Azul la competente para resolver sobre los planteos que informan la acción interpuesta, en los términos del artículo 2 de la Ley N° 23.098.

Dicha norma, toma como criterio para dirimir la cuestión de competencia territorial la autoridad de la cual emanaría el acto denunciado como lesivo, por lo que corresponde que resuelva la presente acción el Juzgado Penal con jurisdicción en la localidad donde se asienta dicho complejo penitenciario.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 20338-2019-3. Autos: C., J. G. Sala De Turno. Del voto de Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez, Dr. Fernando Bosch . 23-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69192&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41352.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado que rechaza *in limine* la presente acción de *habeas corpus*.

La presentante hace saber que el detenido está alojado en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a disposición de otro Juez del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad, y que se halla "... en riesgo sanitario toda vez que su patología de salud se encuentra en la nómina declarada como vulnerable peligrando así la salud del detenido como también su dignidad humana y su vida. Por lo cual solicita se ordene el arresto domiciliario en forma inmediata y se aplique el protocolo de emergencia sanitaria permitiendo que permanezca aislado en un espacio con mejores condiciones de higiene a fin de preservar su salud ...".

De las constancias de la causa surge que la Defensora del encartado ya había solicitado arresto domiciliario al titular del Juzgado donde tramita su causa, y que éste solicitó informes al Servicio Penitenciario, de los que surge que si bien pertenece al “grupo de riesgo”, no se encuentra en tratamiento, y que no hay casos de COVID-19 en la Unidad, por lo que decidió rechazar el pedido, pronunciando que no se encuentra firme.

Bajo este panorama, asiste razón a la Magistrada interviniente en cuanto funda su rechazo en que “... la Ley N° 23.098 establece los requisitos de procedencia de dicha acción y en tal sentido resulta evidente que el planteamiento formulado por la accionante en favor del nombrado, escapa, a mi criterio, a las particularidades del *habeas corpus*, pues se ha verificado que los hechos que fundan su petición, fundamentalmente la solicitud de su arresto domiciliario, no guarda relación con las prescripciones del artículo 3 de la norma citada, toda vez que no resulta un agravamiento en sus condiciones de detención, sino un modo de cumplimiento de ella, sin perjuicio de lo cual se verificó que igual petición ya ha sido resuelta en forma negativa hace escasos días por el Juez a cuya disposición se encuentra, y sumado a ello, la parte interesada aún se encuentra en plazo para recurrir la decisión...”

Sobre este punto, se ha sostenido reiteradamente que la vía procesal escogida no puede ser admitida cuando la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante un Juez competente [Fallos 60:397; 65:369; 71:427, entre tantos otros]. También se dijo que “[...] el *habeas corpus* no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente y los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese remedio procesal e incumben a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes” [Fallos: 310:57, La Ley, 1987-B, 152, 2005 y 2167, entre muchos otros]. Desde otra perspectiva se resolvió que “[...] ante el juez natural, autoridad regular de la causa, deben articularse todas las defensas y transitarse por la vía procesal de los recursos disponibles legalmente, con prohibición de serle sustraída por vía de las excepcionales garantías procesales específicas plasmadas en la Constitución de la Provincia [...]” –STJ Río Negro, Expte. 14676/00 S. 26 “Colicheo, Raúl Silverio s/ *habeas corpus*, 25/04/2000-.

Estas consideraciones permiten en la especie descartar la hipótesis prevista en el art. 3º, inc. 1º de la Ley N° 23.098 como causal de habilitación de la acción

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 8167-2020-O. Autos: V. M., S. D. Sala De Turno. Del voto de Dra. Elizabeth Marum, Dr. Fernando Bosch, Dr. Marcelo P. Vázquez . 01-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69022&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41276.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la resolución de la Jueza de grado en cuanto se declara incompetente para entender en la presente acción de *habeas corpus*.

En efecto, tal como surge de la presentación en examen, los hechos denunciados como lesivos se estarían produciendo en un Complejo Penitenciario Federal de la Provincia de Buenos Aires, donde se encuentra alojado el interno.

Teniendo ello en consideración, se advierte con claridad que asiste razón a los fundamentos expresados por la *a quo* en su decisorio en cuanto a que corresponde que sea la jurisdicción de

planteos efectuados por el nombrado una vez que reciba los informes requeridos.

Así las cosas, toda solicitud que se relacione con la ejecución de la condena deberá ser ventilada ante el Juzgado a cuya disposición se encuentre el detenido y de modo alguno se podrá emplear este mecanismo constitucional con la intención de suplir las vías procesales pertinentes, menos aún cuando no medie urgencia alguna.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 8871-2020-0. Autos: A., V. H. Sala De Turno. Del voto de Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez, Dr. Fernando Bosch . 18-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69111&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41308.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto desestimó la presente acción de *habeas corpus*, interpuesta a favor del detenido.

El presentante hace saber que su defendido corre grave riesgo de contagio de COVID-19 y sobre su salud, toda vez que se encuentra en el área HPC [Hospital Penitenciario Central] del penal, y que ese día ingresó un detenido con COVID-19.

Agregó que su defendido tiene un potencial elevado de riesgo por haber padecido asma de pequeño, lo que le dejó secuelas como problemas respiratorios bronquiales, y que además, a pesar de ello es fumador. Consideró también que su asistido “no tiene forma de estar completamente aislado, no sólo por el contacto con otros internos sino también porque se relaciona con el personal penitenciario y las eventuales visitas que tengan. Asimismo advirtió que se podrían producir situaciones de crisis de pánico, revueltas e incidentes que lo pondrían en peligro a él, a otros internos y al personal penitenciario”.

Sin embargo, coincidimos con la *a quo* en cuanto a que no se encuentra acreditado el riesgo sobre la salud del detenido y tampoco la posibilidad actual de contagio con COVID-19. En este sentido, se toma en consideración el informe sobre el COVID- 19 elaborado por el Servicio Penitenciario Federal respecto a la situación de la población penal alojada en causas de la Justicia Penal, Penal Juvenil Contravencional y de Faltas, del cual no surge que el peticionante se encuentre en el listado de internos con riesgo de salud. Asimismo, se cuenta con la constancia elaborada por la Secretaría del Juzgado en el que está a disposición, a partir de la comunicación telefónica entablada con el Hospital Penitenciario Federal del penal, de la que se desprende que no cuenta actualmente en el establecimiento con algún interno que padezca COVID-19.

Como corolario de lo expuesto, el pedido bajo estudio importa claramente una petición que debió realizarse ante el Juez que dispuso oportunamente la detención, sin perjuicio de lo cual corresponde confirmar la desestimación efectuada por la *a quo* por no advertirse en el caso la situación de agravación ilegítima de la forma y condiciones que se cumple la privación de la libertad, conforme el artículo 3, incisos 2 y 10 de la Ley N° 23.089.

Sin perjuicio de ello, deberá hacerse saber tanto la existencia de la presentación del *habeas corpus* en examen, como lo resuelto en ambas instancias, al Magistrado a cuya disposición se encuentra detenido el accionante.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 8222-2020. Autos: F., S. R. Sala De Turno. Del voto de Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez, Dr. Fernando Bosch. 04-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69036&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41278.pdf>

■ En el caso, corresponde declarar la incompetencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas para resolver en la presente acción de *habeas corpus*, y ordenar la remisión de las actuaciones al Juzgado Penal correspondiente con jurisdicción en la Provincia de Buenos Aires donde se encuentra la Unidad del Servicio Penitenciario en el que está alojado el presentante [arts. 2, 8 y 10 de la Ley N°. 23.089].

El presentante, quien se encuentra alojado en una Unidad del Servicio Penitenciario Bonaerense, solicitó el dictado de su prisión domiciliaria en razón de detentar la calidad de persona de riesgo respecto de la pandemia del COVID-19. Fundó su pedido en el hecho de que padece una afección en su pulmón, lo que le ocasionaría falta de aire y le impediría respirar correctamente; mencionó que en el año 2015 tuvo una intervención en el Hospital Pedro Fiorito de la localidad de Avellaneda donde se encuentra registrada su historia clínica. A ello sumó que se encontraba a la espera de realizarse una operación del brazo que a la fecha no pudo ser practicada por falta de móviles, encontrándose con un yeso que se mueve constantemente, el cual le impediría el normal soldado de sus huesos por no estar correctamente colocado.

Así las cosas, se advierte con claridad que asiste razón a los fundamentos expresados por la *a quo* en su decisorio, en cuanto a que corresponde que sea la Justicia de la Provincia de Buenos Aires la competente para resolver sobre los planteos que informan la acción incoada, en los términos del artículo 2 de la Ley N° 23.089.

En efecto, dicha norma toma como criterio para dirimir la cuestión de competencia la autoridad de la cual emanaría el acto denunciado como lesivo, en el caso, la Justicia de la Provincia de Buenos Aires con competencia en el la localidad donde se asienta la unidad penitenciaria donde se encuentra alojado el detenido.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 8124-2020-0. Autos: A. B., J. S. Sala De Turno. Del voto de Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez, Dr. Fernando Bosch . 04-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69039&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41277.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto desestimó la presente acción de *habeas corpus*, interpuesta a favor del detenido.

El presentante hace saber que su defendido corre grave riesgo de contagio de COVID-19 y sobre su salud, toda vez que se encuentra en el área HPC [Hospital Penitenciario Central] del penal, y que ese día ingresó un detenido con COVID-19.

Agregó que su defendido tiene un potencial elevado de riesgo por haber padecido asma de pequeño, lo que le dejó secuelas como problemas respiratorios bronquiales, y que además, a pesar de ello es fumador. Consideró también que su asistido “no tiene forma de estar completamente aislado, no sólo por el contacto con otros internos sino también porque se relaciona con el personal penitenciario y las eventuales visitas que tengan. Asimismo advirtió que se podrían producir situaciones de crisis de pánico, revueltas e incidentes que lo pondrían en peligro a él, a otros internos y al personal penitenciario”.

Ahora bien, es indispensable destacar, como primera medida, los requisitos que la Ley N° 23.098 estipula para la habilitación del procedimiento en cuestión. Al respecto, su artículo tercero dispone que procederá cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: “1° Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente. 2° Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere.”

Por lo tanto, el caso cuyo estudio aquí nos ocupa está dirigido hacia el segundo de los supuestos, es decir, la agravación ilegítima de la forma y condiciones de detención, de acuerdo con los dichos del accionante.

Así las cosas, cabe destacar que asiste razón a la Magistrada de grado en cuanto señaló que “... la intervención de otro Juez distinto del de la causa y del detenido, en el marco de un proceso constitucional, no resulta la vía más apta para que sean respondidos en forma ágil, completa y permanente los requerimientos del letrado presentante. Es decir, la petición efectuada debe ser tratada por el Juez a cuya disposición se encuentra el detenido en el marco de ese proceso”.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 8222-2020. Autos: F., S. R. Sala De Turno. Del voto de Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez, Dr. Fernando Bosch . 04-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QB0=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69035&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41278.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar el pronunciamiento que resolvió desestimar la presente acción de *habeas corpus* en favor del imputado que se encuentra detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [ex Devoto] a disposición de un Tribunal Criminal de la Provincia de Buenos Aires.

La Defensa del condenado había solicitado su detención domiciliaria con fundamento en el padecimiento de una patología pulmonar que lo enmarcaría en un grupo de riesgo frente el denominado COVID 19, la que fue rechazada por el Tribunal a la vez que ordenó al Complejo Penitenciario que informara el estado de salud actual y si la patología manifestada por la Defensa se condecía con lo que surgía de la historia clínica del detenido. Los informes no fueron remitidos.

El Magistrado interviniente rechazó la vía afirmando que la intervención de otro Juez distinto al de la causa y a cuya disposición se encuentra el detenido en el marco de un proceso constitucional,

no resulta la vía más apta para que sean respondidos en forma ágil, completa y permanente los requerimientos planteados y, en consecuencia, elevó las actuaciones en consulta a la Cámara conforme con las prescripciones del artículo 10 de la Ley N°. 23.098.

Ello así, de las constancias que anteceden se observa que en el día de ayer fue remitido desde el Hospital Penitenciario Central un correo electrónico a la dirección del Tribunal Criminal de la Provincia de Buenos Aires adjuntando la historia clínica y otras constancias referidas al estado de salud del detenido a su disposición.

Por su parte, el Juzgado de primera instancia de este fuero pudo corroborar en forma telefónica que dicho Tribunal había recibido el e-mail con la historia clínica y la información médica antes aludida.

Bajo este panorama, y como acertadamente advierte el Magistrado de la instancia anterior, la presentación de esta acción de *habeas corpus* que intenta habilitar la vía sobre la base de un supuesto de agravamiento de las condiciones de detención ante la demora del Complejo en la remisión de la información referida, no puede prosperar en tanto el reclamo sostenido ha sido enteramente satisfecho a través de la respuesta remitida sobre los antecedentes y estado de salud del detenido, de modo que se encuentra agotado el objeto de la acción.

Por lo demás, no huelga recordar que todo reclamo atinente a la salud del detenido debe ser respondido por el Tribunal a cuya disposición se encuentra privado de su libertad, pues “en principio el ‘*habeas corpus*’ y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los Jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben” [Fallos 299:195; 303:1354; 317:916].

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 8018-2020-O. Autos: R., A. C. Sala De Turno. Del voto de Dr. Fernando Bosch, Dr. Marcelo P. Vázquez, Dra. Elizabeth Marum . 27-03-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QB0=AND&QF0=IDRegistro&QI0=68987&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41264.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto dispuso desestimar la acción de *habeas corpus* interpuesta por la madre del detenido en favor de este.

La peticionante refiere que su hijo tenía fiebre y que no estaba siendo atendido por lo que temía por su salud, lo que configuraría un agravamiento de las condiciones de detención.

Ahora bien, de las actuaciones surge que el imputado se encuentra detenido en una alcaldía del Servicio Penitenciario Federal, a disposición de un Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, en relación con una causa que se le sigue por averiguación de muerte dudosa. Al mismo tiempo, corresponde señalar que se encuentra pendiente de resolución la apelación deducida contra la denegatoria de la excarcelación otrora peticionada en dichas actuaciones.

Asimismo, se observa que ha sido remitido desde el centro de detención de mención una constancia que da cuenta acerca de la atención médica brindada al recluso en la noche de ayer. En efecto, el médico que lo atendió consignó que al paciente se le había medicado, que no presentaba fiebre, que poseía buena entrada de aire bilateral sin dificultad respiratoria alguna. Consigna además que no había estado con personas que hubieran regresado del exterior ni había viajado; concluye el galeno que tenía buena evolución al momento del examen.

Así las cosas, la preocupación actual de la accionante ha sido enteramente saneada a través de la atención y el diagnóstico médico realizados oportunamente con lo cual se encuentra agotado el objeto de la acción interpuesta.

Por último, cabe señalar que por principio todo reclamo atinente a la salud de quien se encuentra privado de su libertad debe ser atendido por la Magistrada a cuya disposición se encuentra detenido, pues “en principio el *habeas corpus* y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben” [Fallos 299:195; 303:1354; 317:916].

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 7993-2020-0. Autos: Reynoso, Patricio Leone Sala De Turno. Del voto de Dr. Fernando Bosch, Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez . 23-03-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=68959&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41268.pdf>

II

LA PRISIÓN DOMICILIARIA FRENTE A LA PANDEMIA COVID-19

1. PREVENCIÓN DEL RIESGO DE CONTAGIO. GRUPOS DE RIESGO. ENFERMEDADES

■ En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto dispuso no hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria.

La Defensa se agravia del rechazo efectuado por la Jueza de grado, y funda su petición en la Emergencia Sanitaria dispuesta por el Gobierno Nacional -Decreto N° 260/2020- en razón de la declaración de la Organización Mundial de la Salud de pandemia mundial por la enfermedad del virus COVID 19. Señaló también que su defendido se hallaba dentro de los grupos de riesgo puesto que padece de hipertensión y de diabetes en grado II, establecidos en la normativa aplicable al instituto y en las resoluciones y recomendaciones dictadas por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cámara Federal de Casación Penal en punto a la adopción de medidas alternativas al encierro. Agregó que su ahijado procesal no estaba ni “cuidado” ni protegido en su salud ya que, a diferencia de lo informado por los funcionarios del Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza, donde éste se halla alojado, lo único que se le entregaba regularmente era la medicación correspondiente a sus afecciones, pero no se le brindaba la dieta adecuada a su patología ni se le dispensaba el seguimiento médico pertinente. Con relación a esto último expuso que en los nueve meses que llevaba detenido en esa unidad sólo había visto al mé-

dico diabetólogo en dos oportunidades: al comienzo del tratamiento y tras la solicitud de informe realizada por la Jueza en el marco del arresto domiciliario peticionado.

Sin embargo, cabe destacar que a partir de la declaración como pandemia del COVID-19 y la realidad dinámica, todos los poderes del Estado han ido adoptando una serie de medidas tendientes a prevenir su propagación, entre las que se destaca el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio [D.N.U. 297/2020], a la vez que también se dispusieron medidas de prevención, salud e higiene específicas en el ámbito penitenciario tendientes a preservar la salud de las personas privadas de la libertad, conforme “Guía de actuación para la prevención Control del COVID-19 en el Servicio Penitenciario Federal” DI2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020”.

Así, los motivos invocados por la Defensa no logran constituir por el momento un argumento suficiente para modificar el estado de detención que sufre el encartado, dado que, cuanto menos en esta instancia de evolución de la pandemia, los protocolos y actuaciones implementadas por el Servicio Penitenciario Federal para evitar la propagación en el ámbito carcelario aparecen como razonables y suficientes.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 36467-2019-2. Autos: C. M., C. A. Sala De Turno. Del voto de Dr. Fernando Bosch, Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez . 08-05-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69352&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41396.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto dispuso no hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria.

La Defensa se agravia del rechazo efectuado por el Juez de grado, y funda su petición en la Emergencia Sanitaria dispuesta por el Gobierno Nacional -Decreto N° 260/2020- en razón de la declaración de la Organización Mundial de la Salud de pandemia mundial por la enfermedad del virus COVID 19. Señaló también que su defendido se hallaba dentro de los grupos de riesgo puesto que padece de hipertensión y de diabetes en grado II, establecidos en la normativa aplicable al instituto y en las resoluciones y recomendaciones dictadas por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cámara Federal de Casación Penal en punto a la adopción de medidas alternativas al encierro. Agregó que su ahijado procesal no estaba ni “cuidado” ni protegido en su salud ya que, a diferencia de lo informado por los funcionarios del Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza donde éste se halla alojado, lo único que se le entregaba regularmente era la medicación correspondiente a sus afecciones, pero no se le brindaba la dieta adecuada a su patología ni se le dispensaba el seguimiento médico pertinente. Con relación a esto último expuso que en los nueve meses que llevaba detenido en esa unidad sólo había visto al médico diabetólogo en dos oportunidades: al comienzo del tratamiento y tras la solicitud de informe realizada por la Jueza en el marco del arresto domiciliario peticionado.

Sin embargo, cabe destacar que sobre el particular la Magistrada de grado mencionó el informe suscripto por la Alcaldesa Mayor, Directora del Hospital Penitenciario Central quien dio cuenta de las medidas adoptadas en ese Complejo en cuanto a la restricción de ingreso de personas al establecimiento, como así también de los traslados programados de los internos a nosocomios extramuros con el objeto de evitar el contacto con otros pacientes, y de contar con mayor

disponibilidad de móviles para traslados urgentes ante la detección de casos sospechosos de COVID-19 y ante eventos de urgencias o emergencias. Asimismo, afirmó que se había implementado el “Protocolo de Detección, Diagnóstico Precoz, Aislamiento Preventivo y Aislamiento Sanitario por Coronavirus” respecto de las personas privadas de la libertad que ingresaban a establecimientos penitenciarios. Destacó a su vez que esa unidad posee el Hospital Penitenciario Central 1, el que cuenta con la atención de profesionales de salud las 24 horas, quienes efectúan controles médicos periódicos, y suministran la medicación indicada a los internos, y sólo ante los casos de urgencia que no puedan ser allí canalizados se dispone la atención extramuros, a través de los hospitales públicos.

De este modo, sin perjuicio de la patología de base que presenta el encausado, no es posible afirmar a la fecha que su detención en el establecimiento carcelario implique un mayor riesgo a su salud, o de riesgo concreto respecto del virus COVID-19.

Es que la sola circunstancia de encontrarse en una lista de riesgo, con motivo de la patología preexistente que lo aqueja, no conlleva sin más el acceso al instituto de morigeración pretendido. En este sentido deben apreciarse las circunstancias concretas de cada caso.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 36467-2019-2. Autos: C. M., C. A. Sala De Turno. Del voto de Dr. Fernando Bosch, Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez . 08-05-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69355&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41396.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto dispuso no hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria.

La Defensa se agravia del rechazo efectuado por el Juez de grado, y funda su petición en la Emergencia Sanitaria dispuesta por el Gobierno Nacional -Decreto N° 260/2020- en razón de la declaración de la Organización Mundial de la Salud de pandemia mundial por la enfermedad del virus COVID 19. Señaló también que su defendido se hallaba dentro de los grupos de riesgo puesto que padece de hipertensión y de diabetes en grado II, establecidos en la normativa aplicable al instituto y en las resoluciones y recomendaciones dictadas por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cámara Federal de Casación Penal en punto a la adopción de medidas alternativas al encierro. Agregó que su ahijado procesal no estaba ni “cuidado” ni protegido en su salud ya que, a diferencia de lo informado por los funcionarios del Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza donde éste se halla alojado, lo único que se le entregaba regularmente era la medicación correspondiente a sus afecciones, pero no se le brindaba la dieta adecuada a su patología ni se le dispensaba el seguimiento médico pertinente. Con relación a esto último expuso que en los nueve meses que llevaba detenido en esa unidad sólo había visto al médico diabetólogo en dos oportunidades: al comienzo del tratamiento y tras la solicitud de informe realizada por la Jueza en el marco del arresto domiciliario petitionado.

Sin embargo, como valorara la *a quo* teniendo a la vista la historia clínica del nombrado como el dictamen confeccionado por la Dirección de Medicina Forense, aunque no se desconoce que el imputado es diabético, lo cierto es que no es insulino-dependiente y percibe por parte de la unidad penitenciaria los controles médicos y la medicación pertinente a su dolencia, como así también la respectiva al cuadro de hipertensión arterial leve que padece.

En los informes de referencia se concluyó que el encausado estaba clínicamente estable y que se hallaba controlado en el lugar donde cumple la pena de encierro, por lo que aún en consideración de su situación particular y del contexto de propagación mundial del virus COVID-19, no se advierte que el presente pueda ser encuadrado dentro de alguno de los supuestos expresamente previstos en los artículos 10 del Código Penal y 32 de la Ley N° 24.660 a efectos de la morigeración pretendida.

En lo atinente a la tacha erigida por la apelante relativa a que, en realidad, a su asistido no se le estaba realizando ningún seguimiento médico acorde a sus dolencias ni suministrando una dieta adecuada a su patología, cabe mencionar que más de allá de que tal extremo dista de las constancias efectivamente arrimadas al legajo, aún en el supuesto de asistirle razón, dicha irregularidad se hallaría incluso subsanada a raíz del seguimiento permanente del estado de salud del interno e informe periódico ordenado por la Magistrada de grado en el decisorio en cuestión.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 36467-2019-2. Autos: C. M., C. A. Sala De Turno. Del voto de Dr. Fernando Bosch, Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez . 08-05-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69356&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41396.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado que dispuso no hacer lugar al pedido de arresto domiciliario solicitado por la Defensa.

La Defensa sostuvo que en razón de las medidas tomadas por la Dirección General del Servicio Penitenciario Federal relacionadas con la pandemia, había impulsado el arresto domiciliario de su asistido toda vez que aquél padece HIV, así como también hepatitis B y C, lo que lo convierte en un integrante de los denominados grupos de riesgo ante un eventual contagio del COVID-19. Agregó que el nombrado se halla en un lugar que aloja a cuarenta personas en total y que, en ese sentido, el riesgo que eso conlleva, no había sido tomado en cuenta.

En primer lugar, cabe señalar que, como integrante de la Sala II de esta Cámara, me he expresado acerca de la denegatoria de la solicitud de prisión domiciliaria efectuada oportunamente por la Defensa del imputado [cf. causa n° 3141-19-04, rta. el 29/09/19].

En efecto, la pena domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal podrá ser dispuesta por el Juez de ejecución o competente debiendo analizar las circunstancias concretas del caso y a partir de ello decidir si resulta adecuada esta forma de cumplir el encierro. Ello así, en el marco de una intervención previa, consideré que la situación de salud del nombrado no ameritaba hacer lugar a la petición efectuada por la Defensa.

Dicho esto, corresponde en esta oportunidad evaluar si lo expuesto se modifica o no, como consecuencia de la pandemia generada por el virus COVID-19, en razón de la nueva petición realizada por la Defensa y por el propio imputado.

En este sentido, coincido con la decisión de la Magistrada de primera instancia y voto por confirmar la decisión recurrida. En efecto, el riesgo alegado por la recurrente, al menos de momento, no se ve incrementado por la situación de encontrarse el condenado cumpliendo la pena impuesta en un establecimiento penitenciario. En la actualidad, lo concreto es que el nombrado cuenta con satisfactoria atención y control sanitario y se encuentra apto para permanecer en la Unidad Penitenciaria.

Asimismo, lo cierto es que la *a quo* en ocasión de expedirse en el marco de la decisión cuestionada ordenó que se extremasen los recaudos de atención y control médico respecto del nombrado y, de ser posible, que se lo aloje en algún pabellón con menos internos. Lo expuesto hasta aquí, claro está, no impide que, eventualmente, ante la existencia de algún “caso sospechoso” de COVID-19 en el establecimiento penitenciario en cuestión, se reevalúe rápidamente la situación y, en todo caso, se modifique el temperamento adoptado. Pero por el momento ello no ha ocurrido.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 3141-2019-5. Autos: L., R. E. Sala De Turno. Del voto de Dr. Fernando Bosch con adhesión de Dra. Elizabeth Marum y Dr. Marcelo P. Vázquez . 22-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69245&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41379.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado que dispuso no hacer lugar al pedido de arresto domiciliario solicitado por la Defensa.

La Defensa sostuvo que en razón de las medidas tomadas por la Dirección General del Servicio Penitenciario Federal relacionadas con la pandemia, había impulsado el arresto domiciliario de su asistido toda vez que aquél padece HIV, así como también hepatitis B y C, lo que lo convierte en un integrante de los denominados grupos de riesgo ante un eventual contagio del COVID-19. Agregó que si bien no ignoraba que existen restricciones dispuestas a nivel nacional, lo cierto es que también se habían previsto ciertas excepciones, dentro de las que cabría encuadrar la posibilidad de que su asistido pueda ser efectivamente trasladado desde su lugar de detención, provincia del nordeste argentino, hasta su domicilio, en la Provincia de Buenos Aires.

Sin embargo, lo concreto es que el imputado cuenta con satisfactoria atención y control sanitario y que se encuentra apto para permanecer en la Unidad Penitenciaria, sin síntomas de padecer enfermedades infectocontagiosas respiratorias en general y en particular COVID-19.

Asimismo, la circunstancia de que dicho penal se encuentre ubicado en una provincia donde existe circulación del virus, no implica necesariamente que el virus ingrese al establecimiento donde se aloja el nombrado. Por lo tanto, de momento, la posibilidad de que se registre algún caso de persona infectada con el virus COVID-19 en dicho establecimiento es únicamente hipotética.

Así las cosas, aplicando el razonamiento de la Defensa, lo cierto es que no se llega indefectiblemente a la conclusión de que en el supuesto de cumplir arresto domiciliario en la residencia en la que esa parte aspira a que el inculpado cumpla la detención, se neutralizaría el riesgo de contagio. En ese sentido, repárese en que el domicilio donde solicita cumplir el arresto domiciliario se encuentra emplazado en la Provincia de Buenos Aires, que es justamente la más aquejada en nuestro país, y que el condenado conviviría con otras personas que, es de esperar, una vez que finalice el aislamiento social preventivo obligatorio, tendrán contacto con el exterior, o incluso durante el mismo, deberán concurrir a nosocomios, como es el caso de su pareja, en razón de los controles inherentes a la enfermedad que padece, en los que ese peligro inevitablemente se incrementa.

Lo expuesto hasta aquí, claro está, no impide que, eventualmente, ante la existencia de algún “caso sospechoso” de COVID-19 en el establecimiento penitenciario en cuestión, se reevalúe rá-

pidamente la situación y, en todo caso, se modifique el temperamento adoptado. Pero por el momento ello no ha ocurrido.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 3141-2019-5. Autos: L., R. E. Sala De Turno. Del voto de Dr. Fernando Bosch con adhesión de Dra. Elizabeth Marum y Dr. Marcelo P. Vázquez . 22-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69255&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41379.pdf>

■ En el caso, corresponde revocar la resolución de grado y, en consecuencia, disponer el arresto domiciliario de la imputada.

La Defensa solicitó la excarcelación de su pupila, actualmente detenida en prisión preventiva en un Complejo Penitenciario Federal, al tomar conocimiento a través del informe sobre la población carcelaria con riesgo de salud elaborado por el Servicio Penitenciario Federal, de que la nombrada padecía de "VIH" y que, por lo tanto, se encontraba comprendida dentro de la población de riesgo por el COVID-19.

No obstante, la A-quo no hizo lugar a lo peticionado al considerar la ausencia de arraigo. Ello, debido a la negativa de la abuela de la detenida de poder acoger a la imputada en su domicilio, el cual había sido aportado por la Defensa como lugar donde su defendida podía residir al recuperar su libertad.

Puesto a resolver, en primer lugar, resulta menester destacar que el Ministerio Público Fiscal consintió tal posibilidad bajo ciertas condiciones, a saber, la constatación de arraigo de la imputada y la imposición de una tobillera electrónica o, en su defecto, de una consigna fija o dinámica.

Asimismo, es preciso señalar que la Defensa Oficial aportó en el recurso de apelación un domicilio alternativo al ofrecido en su primera presentación en el cual la detenida podría residir mientras dure la tramitación del presente proceso. Vale aclarar que la Jueza de grado no contó con esta información al momento de resolver sobre la solicitud de excarcelación pues el domicilio denunciado en aquella oportunidad fue el de la abuela de la imputada quien, tal como se expresó anteriormente, manifestó la imposibilidad de vivir con la nombrada.

A partir de lo expuesto, resulta claro que las circunstancias que motivaron oportunamente el dictado de la prisión preventiva se han modificado en la actualidad, sin soslayar, además, que la nombrada se encuentra dentro del grupo de riesgo debido a la enfermedad de base que padece -VIH-.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 52581-2019-0. Autos: D. V., M. N. Sala De Turno. Del voto de Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez, Dr. Fernando Bosch . 21-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69198&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41349.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto dispuso modificar la medida cautelar de prisión preventiva por el arresto domiciliario.

La decisión apelada se originó en el pedido de la Defensa del imputado de cambio en la modalidad de detención que venía ejecutándose en el caso, por la de arresto domiciliario. Así, tanto la Fiscalía interviniente como la querrela, se opusieron a la concesión de lo que entendieron un beneficio injustificado para el imputado.

Al respecto, y conforme las constancias en autos, el imputado ha estado detenido preventivamente por el plazo de poco más de cinco (5) meses. En este sentido, cabe referir que desde la fecha en que se efectivizara su arresto domiciliario no se ha informado incumplimiento alguno respecto de la morigeración ordenada, lo cual encuentra sustento en la certificación practicada por esta Sala, lo cual avala que la decisión de la jueza de grado ha sido adecuada.

Así las cosas, puede entonces concluirse en el caso, que el encarcelamiento preventivo del imputado en una unidad del Servicio Penitenciario no resulta en la actualidad, en que ya se ha requerido la causa a juicio, indispensable para la consecución de los fines del proceso, en la medida en que existen otros medios menos lesivos, que sirven también para neutralizar los peligros procesales, teniendo en cuenta las consideraciones hasta aquí expresadas. Así, nuestro código local ha establecido un verdadero catálogo de medidas intermedias, tendientes a lograr el normal desarrollo del proceso, sin implicar el encarcelamiento del imputado en una unidad penitenciaria, que permiten realizar una ponderación, y establecer, de ese modo, una medida adecuada a los fines que se quieren conseguir, y proporcionada según las características del caso [art. 174 CPPCABA]. Dentro de ese abanico de posibilidades, el inciso 7° del mencionado artículo prevé el arresto en el domicilio, sin vigilancia o con la que el tribunal disponga.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución de grado que dispuso el arresto domiciliario del encausado.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 43294-2019-8. Autos: G., G. R. Sala III. Del voto de Dra. Elizabeth Marum, Dr. Jorge A. Franza (Dr. Sergio Delgado por sus fundamentos) . 16-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69121&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41312.pdf>

■ En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto dispuso modificar la medida cautelar de prisión preventiva por el arresto domiciliario.

Sostiene la fiscalía, y adhiere la querrela, que el arresto domiciliario es insuficiente para conjurar los riesgos procesales en este proceso. Se basan en las amenazas que el imputado habría comunicado por interpósita persona a la denunciante luego de su detención y en las características de violencia de género que presenta el caso, entre otras razones. Destacan que se encontraron proyectiles de punta hueca [de venta prohibida] en su domicilio y que el riesgo procesal subsistirá en tanto no se logre efectuar el juicio, que viene siendo demorado por- refieren- argucias de la Defensa.

Puesto a resolver, concuerdo en que existen razones suficientes para temer que si recupera su

libertad el encartado podrá obstruir el progreso de esta causa dominando nuevamente la voluntad de su ex mujer, inmersa en un círculo de violencia preliminarmente constatado con el alcance que demanda la etapa procesal en la que nos hallamos. Pero como acertadamente la defensa refiere, no se ha otorgado la libertad al imputado sino una morigeración de su actual condición de detención.

Su condición de detenido en forma preventiva en el domicilio denunciado cumple con la exigencia de disipar los peligros procesales que invoca la fiscalía a la vez que permite satisfacer de manera aceptable el fin de afianzar la suerte del proceso en ciernes.

Debe tenerse en cuenta que tanto la fiscalía como el juzgado interviniente no han informado incumplimiento alguno de las condiciones de arresto y han verificado, por el contrario, que se lo cumple como ha sido impuesto, no habiéndose alegado nuevos intentos de condicionar a la denunciante.

Por último, y en cuanto al control de la medida, la cual se ha comisionado al personal policial para que verifique periódicamente el cumplimiento de la misma, corresponde modificar dicho resguardo y disponer que sea el Patronato de Liberados de este fuero el que supervise dicho arresto domiciliario, contralor al que podrá agregarse, de haber disponibilidad, el monitoreo electrónico que fuere posible obtener en la jurisdicción o con la colaboración de las autoridades nacionales, a cuyo fin se dará intervención, además, a la Secretaría de Ejecución Penal de la Ciudad.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 43294-2019-8. Autos: G., G. R. Sala III. Del voto por sus fundamentos de Dr. Sergio Delgado . 16-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69122&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41312.pdf>

III

LAS CUESTIONES PROCESALES FRENTE A LA PANDEMIA COVID-19

1. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA. PRISIÓN PREVENTIVA. PELIGRO DE FUGA. INTENCIÓN DE ENTORPECER LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL

■ En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto dispuso decretar la prisión preventiva sobre el encausado.

En efecto, conforme las constancias del expediente, el imputado fue detenido en flagrancia, en las inmediaciones de un barrio popular de esta Ciudad, oportunidad en la que se encontró en su

poder un “pan rectangular” de “pasta base”. Concretamente, el nombrado se encontraba a bordo de su automóvil mientras realizaba bruscas maniobras de conducción a alta velocidad, quien, al ser interceptado por los preventores, manifestó “soy policía ... señor ayúdeme, déjeme ir”.

El evento fue encuadrado, en principio, en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización [art. 5, inc. c, Ley N° 23.737].

Por su parte, la Defensa afirmó que el imputado y su asistencia técnica solicitaron diversas medidas de prueba que acreditarían su inocencia pero que, en razón de la crisis sanitaria existente [COVID-19], aquéllas no se habían producido.

Puesto a resolver, el artículo 170, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Ciudad señala a tener en cuenta para tener por configurado el peligro de fuga: “El comportamiento del imputado durante el proceso, o en otro proceso, en la medida que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal”.

En este sentido, se desprende del legajo que el acusado intentó evadir el accionar de las autoridades. En efecto, al momento de ser detenido hizo alusión a su calidad de policía y solicitó a los agentes interviniente en el procedimiento que, por ello, lo “dejasen ir”. Ello fue valorado acertadamente por el juez de grado.

No menos cierto es que, además, con motivo de la circunstancia señalada precedentemente —la calidad de policía del encausado—, no puede descartarse en el caso el riesgo de entorpecimiento del proceso [art. 171 CPPCABA], dado que restan medidas de prueba por realizar que podrían involucrar a otros intervinientes —los que, eventualmente, podrían pertenecer, como él, a las fuerzas de seguridad—, quienes podrían ser alertados por el acusado.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 4016-2020-1. Autos: Barreto, Claudio Yamil Sala De Turno. Del voto de Dr. Fernando Bosch, Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez . 05-05-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QB0=AND&QF0=IDRegistro&QI0=69284&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41387.pdf>

2. PARALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE. DECLARACIÓN DE REBELDÍA

■ En el caso, corresponde rechazar la petición del Defensor de Cámara para que no sea paralizado el recurso de Apelación interpuesto por la Defensa contra la declaración de rebeldía dispuesta por la Jueza *a quo*.

En efecto, conforme las constancias en autos, la Magistrada de grado no hizo lugar al pedido efectuado por la Defensora de primera instancia, consistente en que se dejaran sin efecto la declaración de rebeldía y la captura dispuestas respecto de su asistido, con base en que no obstante los problemas médicos que hubiera podido tener el nombrado [intervenido quirúrgicamente en un país vecino], hasta el día de la fecha se desconocen de forma precisa su paradero y fecha de

regreso a nuestro país. Contra esta última decisión, la Defensoría Oficial interpuso la impugnación cuyo trámite el Defensor de Cámara requiere que no sea paralizado.

Puesto a resolver, cabe consignar que no se hará lugar a lo solicitado por el recurrente, teniendo en cuenta que al no haberse efectivizado la detención de su pupilo, la hipótesis de autos no encuadra en ninguno de los casos expresamente previstos en el artículo 4º de la Resolución del Consejo de la Magistratura de la Ciudad N° 59/2020 para ser tramitados ante la Sala de Turno.

Cámara de Apelaciones Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Causa Nro.: 23409-2015-4. Autos: R. P., J. E. Sala De Turno. Del voto de Dra. Elizabeth Marum, Dr. Marcelo P. Vázquez, Dr. Fernando Bosch . 01-04-2020.

VER SUMARIO:

http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/exec/icswppro.dll?QBO=AND&QFO=IDRegistro&QIO=69077&TN=Sumarios&DF=SumarioUnico&RF=SumarioUnico&DL=0&RL=0&MR=0&NP=4&AC=QBE_QUERY&MF=Holdings.ini

VER FALLO:

<http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/41273.pdf>